



Roj: STS 4817/2015 - ECLI:ES:TS:2015:4817
Id Cendoj: 28079120012015100712
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Penal
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso: 835/2015
Nº de Resolución: 752/2015
Procedimiento: PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO
Ponente: CARLOS GRANADOS PEREZ
Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal SENTENCIA

Sentencia Nº: 752/2015

RECURSO CASACION Nº : 835/2015

Fallo/Acuerdo: Sentencia Desestimatoria

Procedencia: Tribunal Superior de Justicia Comunidad Valenciana

Fecha Sentencia : 24/11/2015

Ponente Excmo. Sr. D. : Carlos Granados Pérez

Secretaría de Sala : Ilmo. Sr. D. Juan Antonio Rico Fernández

Escrito por : JLA

Recurso contra Auto dictado por el Tribunal Superior de Justicia que declara falta de competencia por no existir aforados y no haberse dictado Auto de apertura de juicio oral. Renuncia de Diputado autonómico. Supuestos en que se mantiene fuera. Enjuiciamiento independiente de las piezas separadas formadas por el Juez de instrucción acorde con lo dispuesto en el artículo 762.6º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

Nº: 835/2015

Ponente Excmo. Sr. D.: Carlos Granados Pérez

Fallo: 18/11/2015

Secretaría de Sala: Ilmo. Sr. D. Juan Antonio Rico Fernández

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

SENTENCIA Nº: 752/2015

Excmos. Sres.:

D. Manuel Marchena Gómez

D. Julián Sánchez Melgar

D. Antonio del Moral García

D. Carlos Granados Pérez

D. Perfecto Andrés Ibáñez

En nombre del Rey

La Sala Segunda de lo Penal, del Tribunal Supremo, constituida por los Excmos. Sres. mencionados al margen, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que la Constitución y el pueblo español le otorgan, ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veinticuatro de Noviembre de dos mil quince.

En los recursos de casación por infracción de preceptos constitucionales e infracción de ley que ante Nos pende, interpuestos por el **Ministerio Fiscal y por D. Juan María**, contra Auto dictado por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana que acuerda la falta de competencia de ese Tribunal Superior y se inhibe del conocimiento de la presente causa a favor del Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional, con remisión a ese Juzgado de las actuaciones, los componentes de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que al margen se expresan se han constituido para la votación y fallo bajo la Presidencia del primero de los indicados y Ponencia del Excmo. Sr. D. Carlos Granados Pérez, siendo también partes como recurrentes adheridos el Abogado del Estado, D. Benjamín, D. Eleuterio, Doña Cristina y Doña Juana, representados por la Procuradora Sra. Bustamante García y D. Imanol, representado por la Procuradora Sra. López Macias, y como partes recurridas Doña Rosario y D. Nicolas, representados por el Procurador Sr. Pérez Cruz, D. Urbano, representado por la Procuradora Sra. González Rivero, D. Juan Antonio, representado por la Procuradora Sra. de Zulueta Luschinger, D. Baltasar, representado por el Procurador Sr. Vázquez Guillén, D. Ernesto, representado por el Procurador Sr. García Gómez, estando el recurrente D. Juan María representado por la Procuradora Sra. Sánchez Rodríguez.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el Rollo Penal nº 6/2015, dictó Auto de fecha 16 de marzo de 2015, que contiene los siguientes **HECHOS:** "PRIMERO.- Por el Ilmo. Sr. Magistrado Instructor en las Diligencias Previas 2/2011 pieza 4ª, por Providencia de fecha 13 de enero de 2015, se acordó - entre otros extremos- plantear a la Sala la continuación o no de la competencia para la instrucción de dicha pieza 4ª, atendido lo acordado en su Providencia de 12 de enero de 2015, afectante al procedimiento Abreviado 1/2015, poniendo en conocimiento de la Sala la inexistencia actual de personas aforadas antes este Tribunal en el dicho procedimiento y en ninguna de las restantes causas dimanantes las Diligencias Previas 2/2011 y particularmente en esta pieza 4ª en las que no ha existido durante su instrucción persona aforada alguna, remitiéndose a esta Sala oficio de 15 de enero de 2015, al que adjunta los testimonios pertinentes.

SEGUNDO.- Por la representación procesal de la parte de D. Juan María, se presentó en el RUE el 13 de enero de 2015, con entrada en la Secretaría de la Sala el siguiente día 15 escrito (E-55), exponiendo que procede acordar la pérdida de la competencia de la Sala para conocer de esta pieza 4ª, de todo lo cual lo que se dio cuenta a la Sala, que por Providencia de 6 de febrero de 2015 acordó, vista la ausencia de aforados en las actuaciones y las alegaciones de la parte de D. Juan María dar audiencia a las partes personadas acerca de la competencia de la Sala y la de Magistrado Instructor.

TERCERO.- En evacuación del trámite conferido efectuaron las alegaciones siguientes:

1ª.- Por parte de D. Urbano se formuló escrito (E-236) en el que solicita se acuerde el mantenimiento de la competencia de la Sala y del Magistrado Instructor de competencia sobrevenida para el enjuiciamiento de esta causa por cuanto considera que aunque no existen aforados en las piezas de las Diligencias Previas, ni en particular en la pieza 4ª, se trata de único procedimiento, se ha producido la perpetuatio jurisdictionis y el retraso en el procedimiento le provoca gravísimos perjuicios a su parte.

2ª Por la parte de D. Nazario se formuló escrito (E-280) en el que solicita se proceda a declarar la incompetencia para instrucción de la pieza 4ª, mostrando su adhesión al escrito de la parte de D. Juan María, por cuanto la presente pieza se encuentra en fase de instrucción. atendido lo dispuesto en el acuerdo del pleno del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 2014 y lo resuelto en su sentencia nº 869/2014.

3º.- Por la parte de Jose Manuel se presentó escrito (E-320) en el que considera que resulta evidente la ausencia de competencia de este Tribunal para conocer del presente procedimiento por no existir ninguna persona aforada en el mismo. Debiendo abstenerse del conocimiento de la misma inhibiéndose a favor de la jurisdicción ordinaria.

4º.- Por la parte de Marco Antonio se formuló escrito (E-321) en que solicita se proceda resolver la pérdida de competencia de la Sala para continuar la instrucción de la presente pieza, por cuanto considera que

en la misma ni hay ni ha habido persona aforada alguna. De acuerdo con lo establecido en la sentencia del Tribunal Supremo nº 869/2014, de diez de diciembre de 2014 y el acuerdo del pleno del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 2014, no habiéndose producido la apertura de Juicio Oral en esta pieza 4ª y no existiendo aforados procede declarar la pérdida de competencia planteada.

5ª.- Por la parte de D. Imanol se presentó escrito (E-322) en el que solicita se acuerde perpetuar la competencia de este Tribunal hasta la conclusión de la instrucción dado lo avanzado de la misma, atendida la magnitud de la causa, la cantidad de diligencias practicadas y lo avanzado de la instrucción con base al principio de seguridad jurídica y su derecho a un juicio sin indebidas dilaciones, pues considera que, aunque no tiene nada que objetar a que sea la apertura del Juicio Oral la que determine la perpetuatio jurisdictionis como tiene resuelto el Tribunal Supremo, la misma debe aplicarse hasta se concluya la instrucción.

6º.- Por la parte de la Abogacía del Estado se presentó escrito (E-333) en el que pide de esta Sala que se dicte resolución declarándose competente para el enjuiciamiento de la pieza 4ª, adhiriéndose a los argumentos del Ministerio Fiscal, acerca de un procedimiento penal único y pese al desaforamiento sobrevenido.

7º.- Por la parte de la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada se formuló escrito (E-354) en el que manifiesta que la situación de desaforamiento sobrevenido a que ha dado lugar la pérdida de la condición de Diputado en la Cortes Valencianas de los aforados antes este Tribunal, no puede alterar la competencia, ni cuanto al Instructor que debe continuar con la tramitación durante esta fase, ni a la Sala que debe enjuiciar los hechos, reiterándose en lo informado en su escrito de 24 de noviembre de 2014 en el rollo penal 72/204, derivado del Procedimiento Abreviado 1/2014, y el emitido en fecha 27 de marzo de 2014 en procedimiento del Juicio Oral 2/2013, y en fecha 20 de febrero de 2015 en el rollo 5/2015 derivado del Procedimiento Abreviado 1/2015, que fundamenta, en síntesis y repitiendo lo dicho en dicho informes, con base a las alegaciones siguientes:

A) En primer lugar (punto tercero de su escrito), en que ni siquiera conforme al auto de 16 de abril, que la Sala dictó en el procedimiento de Juicio Oral 2/2013 -al declararse incompetente para su enjuiciamiento, procedería en este momento procesal la inhibición a favor de órgano jurisdiccional alguno, pues considera que mientras no sea firme el auto que acordó continuar con los trámites del Procedimiento Abreviado, no es firme la decisión de dar por concluida la Instrucción ni por tanto procede adoptar decisión alguna que varíe la atribución competencial.

Se ha de notar que lo afirmado no concurre en el presente caso, en el que es claro que no se ha concluido la instrucción ni dictado auto alguno de transformación en procedimiento abreviado.

B) En segundo lugar (punto cuarto, quinto y sexto de su escrito), considera que este procedimiento trae causa de la inhibición parcial del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y de lo dispuesto en el auto del Tribunal Supremo de 19 de junio de 2012, lo que estima la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada que determina la atribución de la competencia a este Tribunal para la totalidad del procedimiento de instrucción y de enjuiciamiento, así como la indisoluble conexidad de los hechos y delitos que constituyen el objeto de las Diligencias Previas 2/2011 en sus distintas piezas, con el consiguiente riesgo de ruptura de la continencia de la causa.

C/ En tercer lugar (punto séptimo de su escrito), alega -reiterando lo dicho en los informes anteriores antes referidos- que las Piezas separadas de un procedimiento penal no son procedimientos penales diferenciados pues considera que cuando la Ley de enjuiciamiento Criminal prevé el enjuiciamiento independiente de sus delitos conexos no establece alteración competencial alguna de la regla competencial establecida por la Ley Orgánica y según la cual todas las piezas separadas de un mismo proceso penal están llamadas a ser enjuiciadas por la misma Sala sentenciadora, añadiendo que esta es la conclusión que se obtiene de la sentencia del Tribunal Supremo de diez de diciembre de 2014 y que no existen regla de determinación de la competencia que permitan el fraccionamiento por piezas.

D) En cuarto lugar (punto octavo de su escrito), considera que la instrucción y el enjuiciamiento no son dos procedimientos distintos sino dos fases de un solo procedimiento, pues la Ley de Enjuiciamiento Criminal se refiere a la Instrucción como una "fase" del procedimiento en diversos preceptos y, dentro de la regulación del Procedimiento Abreviado, incluye tanto las diligencias previas como el juicio oral y la sentencia.

E) En quinto lugar (punto noveno de su escrito), considera que la atribución de competencia, establecida por la Ley y, aplicada por el Tribunal Supremo (Auto de 19/6/12 y Sentencia de 10/12/2014) lo es para totalidad del procedimiento, conforme a lo establecido en el artículo 73.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en artículo 23 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de cuyo contexto estima que no hay

rastró legal ni jurisprudencial de distinción alguna entre la instrucción y el enjuiciamiento en las reglas de la determinación de la competencia.

F) En sexto lugar (punto décimo de su escrito), señala que como exponía en su recurso de casación admitido en la sentencia del Tribunal Supremo de diez de diciembre de 2014 en el supuesto de que se produjera una afectiva falta sobrevenida de competencia correspondería a la Audiencia Nacional, al ser los hechos conexos con los investigados dentro de las diligencias Previas 275/08 del Juzgado Central de Instrucción nº 5, no pudiendo olvidarse que inicialmente todos fueron objeto de una tramitación conjunta dentro de éste que sólo se dividió por ostentar algunos de los imputados la condición de aforados en la Comunidad Valenciana.

Concluye el escrito del Ministerio Fiscal considerando que la competencia es por ley única por todas las piezas separadas de unas mismas Diligencias Previas y se atribuye para el proceso en su integridad sin distinción de fases procesales. Las piezas separadas de un mismo proceso penal son susceptibles de enjuiciamiento independiente pero han de ser enjuiciadas por la misma sala sentenciadora, estimando que se ha producido la perpetuatio jurisdictionis para el enjuiciamiento atribuido a esta Sala por la sentencia del Tribunal Supremo de diez de diciembre de 2014 al haberse acordado la apertura del Juicio Oral.

8º.- Por la parte de Juan María se presentó escrito (E-365) en el que pide se acuerde la pérdida de competencia de la Sala para seguir conociendo de la pieza 4 y la remisión de la misma al órgano judicial competente según las reglas de la competencia territorial que en este caso estima es el Juzgado de Instrucción de Paterna, por cuanto considera que la Sala ha perdido la competencia sobre la llamada pieza 4ª de la presente causa por cuanto ya no está imputada ninguna persona aforada y porque no se ha dictado aún el Auto de apertura del Juicio Oral, invocada al efecto el auto de esta Sala de 16 de abril de 2014 y sentencia del Tribunal Supremo nº869/2014, considerando inaplicable la argumentación del Ministerio Fiscal en su escrito de 29 de septiembre de 2014, sin que la interpretación conjunta del recurso de casación del fiscal y la sentencia del Tribunal Supremo 869/2014, de diez de diciembre de 2014 que lo resuelve lleve a entender que la existencia de aforados en otra pieza separada justifique la competencia de la Sala para el enjuiciamiento de las mismas, resultando por tanto incólumes los argumentos de esta Sala expuestos en el fundamento séptimo del auto de 16 de abril de 2014.

SEGUNDO.- El Tribunal Superior dictó el siguiente pronunciamiento : **"1º) Declarar la falta de competencia de este Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana para la continuación del conocimiento de los hechos objeto de la instrucción de la Pieza 4ª de las Diligencias Previas 2/2011, y con ella la del Ilmo. Sr. Magistrado Instructor de las mismas.**

2º) Inhibirse del conocimiento de la presente causa a favor del Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional por cuanto se estima que es al mismo al que corresponde la competencia. **3º)** Remitir al dicho Juzgado Central de Instrucción nº 5 las actuaciones a fin de que continúe su tramitación, firme que sea esta resolución, previo emplazamiento de las partes por término de DIEZ DIAS."

TERCERO.- Notificado el Auto a las partes, se prepararon recursos de casación, por el Ministerio Fiscal y por D. Juan María, que se tuvieron por anunciados, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo, las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose los recursos.

CUARTO.- El recurso interpuesto por el **Ministerio Fiscal** se basó en el siguiente **MOTIVO DE CASACION: Unico.-** En el único motivo del recurso, formalizado al amparo del artículo 849.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación al artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se invoca vulneración del derecho al Juez predeterminado por la Ley proclamado en el artículo 24.2 de la Constitución, en relación a los artículos 73.3 a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 23,3 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, e indebida inaplicación del principio de seguridad jurídica proclamado en el artículo 9.3 de la Constitución.

El recurso interpuesto por D. Juan María se basó en los siguientes **MOTIVOS DE CASACION: Primero.-** En el primer motivo del recurso, formalizado al amparo del artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se invoca vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión proclamado en el artículo 24.1 de la Constitución, en relación al artículo 14 del mismo texto constitucional. **Segundo.-** En el segundo motivo del recurso, formalizado al amparo del artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial

y artículo 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , se invoca vulneración del derecho al Juez natural proclamado en el artículo 24.2 de la Constitución .

5.- Instruidas todas las partes de los recursos interpuestos, la Sala admitió los mismos, quedando conclusos los autos para señalamiento del fallo cuando por turno correspondiera.

6.- Hecho el señalamiento para el fallo, se celebró la votación prevenida el día 18 de noviembre de 2015.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

RECURSO INTERPUESTO POR EL MINISTERIO FISCAL

UNICO .- En el único motivo del recurso, formalizado al amparo del artículo 849.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , en relación al artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , se invoca vulneración del derecho al Juez predeterminado por la Ley proclamado en el artículo 24.2 de la Constitución , en relación a los artículos 73.3 a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 23.3 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, e indebida inaplicación del principio de seguridad jurídica proclamado en el artículo 9.3 de la Constitución .

Se señala que el Auto recurrido, dictado por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de fecha 16 de marzo de 2015 , acuerda su falta sobrevenida de competencia para la continuación del conocimiento y fallo de los hechos que integran la pieza nº 4 de las Diligencias Previas 2/2011, por carecer todos los acusados de la condición de aforados, así como la correlativa y derivada falta de competencia del Magistrado Instructor para continuar con la tramitación de la fase intermedia, acordando la inhibición de esta parte del procedimiento a favor del Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional, para la continuación de su tramitación. Se dice que la Sala de lo Civil y Penal del TSJ- CV sustenta su decisión en que en la pieza nº 4 no hay personas aforadas, ni en ninguna de las restantes piezas dimanantes de las Diligencias Previas 2/2011, ni se ha alcanzado la *perpetuatio jurisdictionis* , dado que en dicha pieza nº 4 no se ha dictado Auto de Apertura de Juicio Oral, no afectando a dicha pieza el hecho de que en la pieza nº 3 de las mismas Diligencias Previas 2/2011 sí se haya ya dictado Auto de Apertura de Juicio Oral, considerando las piezas como procedimientos cuando realmente son piezas de un solo procedimiento.

Se indica que la cuestión nuclear gira en torno a la naturaleza de las piezas separadas de un procedimiento y su eventual enjuiciamiento por órganos judiciales distintos con quiebra de las reglas de competencia legalmente establecidas. El Ministerio Fiscal entiende que el enjuiciamiento de las piezas separadas se puede hacer, por definición, independientemente (art. 762.6ª LECRM.), pero no por órganos judiciales distintos.

Se dice que el objeto del presente recurso constituye una cuestión ya resuelta por esta Sala en Sentencia 869/2014, de 10 de diciembre de 2014 , referida a la pieza nº 3 de las Diligencias Previas 2/2011. Tras reproducir los argumentos esgrimidos por el Ministerio Fiscal en su recurso que fue estimado por esa Sentencia y recordar algunos de los razonamientos de dicha Sentencia se añade que se entiende que la cuestión de la competencia del Procedimiento único de Previas 2/2011 y sus diferentes piezas han de ser enjuiciadas por el mismo órgano jurisdiccional que ha de enjuiciar la pieza nº 3 de dicho procedimiento aunque en ninguna de las piezas que integran dicho procedimiento existan imputados con la condición de aforados.

En conclusión, señala el Ministerio Fiscal que la competencia es, por Ley, única para todas las piezas separadas de unas mismas Diligencias Previas y que en este caso se debe atribuir al Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana el proceso en su integridad sin distinción de fases procesales y que las piezas separadas de un mismo proceso penal son susceptibles de enjuiciamiento independiente pero han de ser enjuiciadas por un mismo Juzgado o Tribunal. En el caso presente, sigue diciendo el Ministerio Fiscal, la competencia para conocer de los hechos objeto de las Diligencias Previas 2/2011 del TSJ-CV, ya ha sido atribuida a la Sala de lo Civil y Penal de dicho Tribunal por la Sentencia de esta Sala 869/2014, de 10 de diciembre de 2014 y por todo ello se solicita que, con estimación del recurso, se anule el Auto de fecha 16/03/2015 dictado por la Sala de lo Civil y Penal del TSJ -CV y se declare la competencia de la referida Sala para enjuiciar los hechos objeto de la pieza nº 4 de las Diligencias Previas 2/2011 que se tramitan ante dicho Tribunal.

No lleva razón el Ministerio Fiscal cuando alega que el objeto del presente recurso constituye una cuestión ya resuelta por esta Sala en Sentencia 869/2014, de 10 de diciembre de 2014 , referida a la pieza nº 3 de las Diligencias Previas 2/2011. Examinada la referida Sentencia puede comprobarse que la decisión de estimar el recurso del Ministerio Fiscal y atribuir la competencia al Tribunal Superior de Justicia viene determinado por el hecho de que en esa pieza separada, referida a una causa especial por razón de

aforamiento al aparecer imputadas dos diputadas de las Cortes Valencianas, se había dictado por el Juez instructor Auto que acordaba la apertura del acto del juicio oral, por lo que quedaba definitivamente fijada la competencia para el enjuiciamiento, siguiendo el Acuerdo tomado por el Pleno no jurisdiccional de esta Sala, de 2 de diciembre de 2014, que textualmente es como sigue: "En las causas con aforados la resolución judicial que acuerda la apertura del juicio oral constituye el momento en el que queda definitivamente fijada la competencia del Tribunal de enjuiciamiento aunque con posterioridad a dicha fecha se haya perdido la condición de aforado". Y eso es lo que sucedió en la referida pieza separada ya que el hecho de que las dos diputadas hubieran renunciado voluntariamente, unos días ante del inicio de las sesiones del juicio oral, a su condición de diputadas, ello no afectó a la competencia del Tribunal de enjuiciamiento que había quedado definitivamente fijada al dictarse el Auto de apertura del juicio oral. Situación bien diferente sucede en el supuesto que examinamos en relación a la pieza en la que se ha dictado el Auto que ha sido recurrido ante esta Sala. En esta pieza, que es la cuarta, no se había dictado el Auto de apertura del juicio oral por lo que al no haber personas aforadas el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana declara su falta de competencia para la continuación del conocimiento de los hechos y con ello la del Ilmo. Sr, Magistrado Instructor de la misma.

La pretensión del Ministerio Fiscal de que es competente el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana para conocer de la presente pieza nº 4 y en su caso enjuiciarla, se sustenta en que habiéndose acordado en la Sentencia de esta Sala 958/2014, de 10 de diciembre, que corresponde a ese Tribunal Superior la competencia para conocer de la pieza nº 3, al haberse dictado Auto de apertura de juicio oral, aunque ya no hubiesen personas aforadas al haber renunciado voluntariamente las dos diputadas de las Cortes Valencianas, ello determina, se dice, que ese mismo Tribunal Superior sea competente para conocer de las demás piezas separadas, aunque no se haya dictado Auto de apertura de juicio oral ni existan aforados, por entender que se trata de un único procedimiento que debe ser juzgado por el mismo Tribunal.

Como hemos dicho antes, la cuestión que ahora se plantea ante esta Sala no fue resuelta en la Sentencia 869/2014, de 10 de diciembre, y como el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, que ahora examinamos, se formalizó con fecha 12 de mayo de 2015, no pudo tener en cuenta que esta Sala si se ha pronunciado sobre la cuestión planteada por el Ministerio Fiscal en Sentencia posterior con número 471/2015, de fecha 8 de julio de 2015.

Ciertamente, en la Sentencia de esta Sala 471/2015, de 8 de julio, se examina, igual que en el presente caso, el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal contra el Auto dictado por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de la Comunidad Valenciana en el que se acuerda que carece ya de competencia para conocer del procedimiento que ante ella se seguía por razón del aforamiento de imputados y que, en consecuencia debe inhibirse a favor del Juzgado Central de Instrucción nº 5. Y se señala que el Ministerio Fiscal había argumentado, en defensa del recurso, lo siguiente: a) que este Tribunal Supremo –Sentencia nº 869/2014 – en el mismo procedimiento ya resolvió la conservación de la competencia del Tribunal Superior para enjuiciar a otro coimputado en la causa, pese a haber decaído en la condición de aforado; b) que la razón de ello fue que aquella pérdida de la condición de aforado ocurrió cuando ya se había dictado la resolución de apertura del juicio oral respecto del decaído, y c) que, aunque se hayan formado varias piezas separadas "susceptibles de enjuiciamiento independiente" el procedimiento es único y el órgano juzgador debe ser "el mismo". Añadió el Ministerio Fiscal, como igualmente lo ha hecho en el presente recurso, que la cuestión clave para dilucidar el acierto o no de la resolución impugnada deriva de la previa decisión acerca del fundamento de la pretensión del recurrente: si la formación de piezas separadas implica pluralidad o unidad de procedimiento. Y concluye que se mantiene esa unidad de procedimiento –más allá incluso de la fase instructora–, con la singularidad de que cabe diversificar la tramitación de los enjuiciamientos de los respectivos imputados a que afecta cada pieza, con separación en el tiempo, pero, se afirma, conservando la competencia del mismo órgano para sentenciar.

Frente a estos argumentos del Ministerio Fiscal, en la más reciente Sentencia que comentamos, en primer lugar, se recuerdan los siguientes antecedentes procesales: a) que por el Instructor de la causa, abierta como única, se decidió la formación de un total de seis piezas separadas, habiendo recaído al resolución antes indicada del Tribunal Supremo en la pieza tercera, de la que, por ello, seguirá conociendo el Tribunal Superior; b) que las piezas primera, segunda, cuarta y sexta no se encuentra imputado persona que mantenga la calidad de aforado, según advierte la resolución aquí recurrida, y c) todas las partes requeridas al efecto han manifestado que instan al Tribunal Superior para que se inhiba del conocimiento de las piezas separadas. Y a continuación se dice que obviamente tal aspecto no ha sido objeto de debate y decisión en el recurso previamente resuelto por este Tribunal Supremo (se refiere a la Sentencia 869/2014, de 10 de diciembre, a la que aludía el Ministerio Fiscal) y que la formación de piezas separadas se regula, en relación

con el procedimiento abreviado, en el artículo 762.6ª de la Ley de Enjuiciamiento Criminal donde se dice: Para enjuiciar los delitos conexos comprendidos en este Título, cuando existan elementos para hacerlo con independencia, y para juzgar a cada uno de los imputados, cuando sean varios, podrá acordar el Juez la formación de las piezas separadas que resulten convenientes para simplificar y activar el procedimiento. Se añade en esa Sentencia que el efecto de la conexión viene dado por el artículo 300 de la misma ley cuando manda que, como excepción a la regla de que cada delito se tramite en un procedimiento, los delitos conexos se comprenderán, sin embargo, en un solo proceso. Y que la excepción debe ser objeto de una interpretación restrictiva, de la que el artículo 762 antes citado es una análoga consecuencia. La competencia para juzgar deriva de la unidad del procedimiento. El artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no establece previsión al efecto al determinar la competencia con carácter general. Son regulaciones específicas de competencia las que atienden a las consecuencias de la conexión. Así se hace en el art 65 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial : En todo caso, la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional extenderá su competencia al conocimiento de los delitos conexos con todos los anteriormente reseñados, o en el artículo 5 de la LOTJ . Significativamente no existe tal previsión en el artículo 73.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en relación a la competencia del Tribunal Superior para aforados. La unificación de procedimiento tiene una funcionalidad de mera facilitación de tramitación o de resolver los problemas derivados de la inescindibilidad del enjuiciamiento. Desde luego así ocurriría en caso de unidad de delito y pluralidad de partícipes, caso que, en puridad, no cabe considerar de conexidad. Por ello, cuando la unidad procedimental se erige en escollo, causa de dificultades, o cuando desaparece esa inescindibilidad, la unidad de procedimiento es relevada por la misma ley, como ocurre en el caso del artículo 762 y a salvo de las específicas excepciones dirigidas a mantener la competencia específica previstas en la ley, que no la unidad procedimental (artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , artículo 16 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal cuando establece la prevalencia de la jurisdicción ordinaria frente al aforamiento, artículo 272 de la misma que atribuye la competencia al tribunal al que uno de los querellados estuviere sometido por disposición especial de la ley , ó artículo 5 de la LOTJ). En el presente caso la norma atributiva de competencia (artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) no prevé la extensión de competencia a causas conexas. Extensión que resultará obligada si la unidad del proceso resulta inescindible. No se discute –el Ministerio Fiscal recurrente lo admite– que el enjuiciamiento de los imputados en las diversas causas puede llevarse a cabo con independencia. Es más, de los antecedentes deriva que hechos relacionados con los objeto de las diversas piezas ya se siguen en otros procedimientos y tribunales. De ahí el órgano destinatario de la inhibición acordada por el Tribunal Superior. Nada pues aconseja vincular la suerte de la competencia a la inicial conjunta incoación de un único procedimiento. Ni nada aconseja mantener la unidad de éste. Por ello, se concluye, con independencia de que se mantenga la competencia en una de las piezas por mandato de este Tribunal Supremo en la citada resolución 869/2014, procede desvincular la competencia para resolver en la pieza quinta de la perpetuada en la pieza tercera.

Como se infiere de la lectura de la Sentencia de esta Sala 471/2015, de fecha 8 de julio de 2015 , el supuesto resuelto es idéntico al que ahora se nos plantea, con la única diferencia que allí se trataba de la pieza quinta y ahora examinamos la pieza cuarta.

Las razones expresadas en la Sentencia que acabamos de comentar deben darse por reproducidas para resolver el presente recurso, entre las que se recuerda lo dispuesto en el artículo 762.6 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en el que se hace expresa referencia a un enjuiciamiento con independencia de las distintas piezas formadas, sin que se exija que sea el mismo tribunal, y el criterio restrictivo que debe seguirse en relación al enjuiciamiento de aforados, especialmente cuando se ha renunciado a esa condición sin apertura del acto del juicio oral o no ha existido aforado, como sucede en el presente caso, por lo que debe prevalecer la jurisdicción ordinaria frente al aforamiento.

Así las cosas no se han producido las vulneraciones constitucionales que se denuncian y acorde con la anterior Sentencia de esta Sala, debe desestimarse el único motivo del recurso formalizado por el Ministerio Fiscal.

RECURSO INTERPUESTO POR D. Juan María PRIMERO. - En el primer motivo del recurso, formalizado al amparo del artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , se invoca vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión proclamado en el artículo 24.1 de la Constitución , en relación al artículo 14 del mismo texto constitucional.

Se dice vulnerado tal derecho fundamental por falta de motivación razonable en la decisión de inhibirse del conocimiento de la causa a favor del Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional por cuanto se estima que es al mismo al que corresponde la competencia y de remitir al dicho Juzgado Central

de Instrucción nº 5 las actuaciones a fin de que continúe su tramitación , decisión que el recurrente estima contradictoria con otra anterior del TSJCV, sin que se expliquen las razones del cambio de criterio.

Es cierto que el Tribunal Constitucional y esta Sala han recordado, en numerosas resoluciones, el mandato del artículo 120.3 de la Constitución acerca de la necesidad de que las sentencias estén siempre motivadas lo cual constituye, asimismo, una exigencia derivada del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de Jueces y Tribunales, proclamado en el artículo 24.1 del mismo texto constitucional. Motivación que viene impuesta para evitar cualquier reproche de arbitrariedad, satisfacer el derecho del justiciable a alcanzar la comprensión de la resolución judicial que tan especialmente le afecta, así como para garantizar y facilitar el control que permite la revisión de la sentencia en otras instancias judiciales o, en su caso, por el Tribunal Constitucional.

En el supuesto que examinamos, el Tribunal de instancia ha motivado con suficiencia la decisión de inhibirse del conocimiento de la causa a favor del Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional, por cuanto se estima que es al mismo al que corresponde la competencia, y de remitir a dicho Juzgado Central de Instrucción nº 5 las actuaciones a fin de que continúe su tramitación.

Ciertamente, el Auto recurrido explica en el fundamento de Derecho noveno las razones por las que ha decidido remitir la causa al Juzgado Central de Instrucción, y que son las siguientes: a) Es ese órgano donde originariamente se siguieron y actualmente se siguen las actuaciones del conocido "caso Gurtel o Correa" del que se testimoniaron los particulares que han determinado la formación de la presente y otras causas por la condición de aforados de parte de los imputados; b) Dicho testimonio fue remitido de forma sucesiva al TSJM y al Tribunal Supremo. Y el remanente que restó, tras desgajar los particulares remitidos a TSJCV, fueron reintegrados por dichos Tribunales tras el desaforamiento de todos sus imputados, a dicho Juzgado Central de Instrucción nº 5. c) Según lo allí instruido y mantenido por la Fiscalía Especial ante Juzgado Central nº 5 existe un grupo organizado o una red de influencias en diferentes Comunidades Autónomas entre las que expresamente se incluye a Valencia. d) La propia Fiscalía especial contra la Corrupción y el Crimen Organizado también solicitó, caso de estimarse la incompetencia, la competencia debe corresponder al Juzgado Central nº 5. e)

En consecuencia, siendo el presente procedimiento un fragmento escindido de la causa seguida ante el referido Juzgado Central de Instrucción nº 5, desaparecida la causa que determinó nuestra competencia deberá devolverse al órgano de procedencia competente en aplicación del art. 88 en relación con el art. 65.1º LOPJ "

Dice el recurrente que, sin embargo, en una ocasión anterior, la misma Sala de lo Civil y Penal del TSJCV y, con la misma composición, resolvió de manera contraria (Auto de fecha 16 de abril de 2014 que fue objeto de casación y que dio lugar a STS 869/2014, de 10 de diciembre). En aquella ocasión y en relación a la pieza 3 "FITUR" decidió que era competente la Audiencia Provincial de Valencia. Y que ante esa discrepancia se solicitó aclaración y la respuesta a esa solicitada aclaración por Auto de 23 de marzo de 2015 fue la siguiente: Es cierto pero dicha resolución fue anulada por el Tribunal Supremo y acontecimientos posteriores han hecho a esta Sala cambiar de criterio tal como se recoge en la resolución de referencia así como en las restantes resoluciones que se han ido dictando en materia de competencia en los distintos procedimientos. Contestación que a juicio del recurrente no ofrece una explicación suficiente.

Como se acaba de dejar expuesto, son varias y correctas las razones por las que el Auto recurrido se inhibe a favor del Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional, especialmente por ser el órgano jurisdiccional del que procedía la pieza que se remitió al TSJCV, habiendo desaparecido el motivo que determinó esa remisión, razones a las que hay que añadir, como se recuerda en la reciente Sentencia de esta Sala 471/2015, de 8 de julio , que el artículo 65.1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que en todo caso, la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional extenderá su competencia al conocimiento de los delitos conexos con todos los anteriormente reseñados.

En relación al denunciado cambio de criterio sin ofrecer una explicación suficiente, hay que recordar, como se señala en el Auto recurrido, que la decisión de inhibirse a favor de la Audiencia Provincial de Valencia fue anulada por el Tribunal Supremo, por lo que ha quedado sin efecto la decisión que se dice contradictoria. Por otra parte el Tribunal de instancia explica que se han dictado otras resoluciones que coinciden con su criterio, que como se ha dejado antes expresado, aparece suficientemente motivado.

El motivo debe ser desestimado.

SEGUNDO .- En el segundo motivo del recurso, formalizado al amparo del artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , se invoca vulneración del derecho al Juez natural proclamado en el artículo 24.2 de la Constitución .

Se alega que este motivo es complementario del anterior y que el Auto recurrido, con su decisión de inhibirse a favor del Juzgado Central nº 5 de la Audiencia Nacional, vulnera derecho al juez legal predeterminado por la Ley, sustrayendo la competencia del Juez natural que es el titular del Juzgado de Instrucción de Paterna.

El derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la ley ha sido precisado en Sentencias del Tribunal Constitucional y de esta Sala. Así, en la Sentencia 53/2011, de 10 de febrero , se declara que el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley está contemplado en el art. 24.2 CE . y supone - STS 578/2006 de 27.5 : a) el órgano judicial haya sido creado previamente por una norma jurídica; b) esté investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial de que se trate; y c) su régimen orgánico y procesal no permita calificarlo de órgano especial o excepcional (STC 47/1983). De modo que al venir su composición previamente determinada por la Ley, se preste la debida garantía de independencia e imparcialidad del llamado a juzgar. Partiendo de esta premisa debemos señalar, como ya ha establecido esta Sala en resoluciones anteriores (entre otras 6.2.2001 y 25.1.2001) que la mera existencia de una discrepancia interpretativa sobre la normativa legal que distribuye la competencia sobre los órganos de la jurisdicción penal ordinaria, no constituye infracción del derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la Ley. Como ha señalado SSTC las cuestiones de competencia reconsiderables al ámbito de la interpretación y aplicación de las normas reguladoras de dicha competencia entre órganos de la jurisdicción ordinaria no rebasan el plano de la legalidad careciendo por tanto de relevancia constitucional (SSTC. 43/84 , 8/98 , 93/98 , 35/2000). El derecho al Juez predeterminado por la Ley únicamente puede quedar en entredicho cuando un asunto se sustraiga indebida o injustificadamente al órgano al que la Ley lo atribuye para su conocimiento, manipulando el texto de las reglas de distribución de competencias con manifiesta arbitrariedad, como señala la STC 25/2000 recogiendo lo ya expresado en la STC. 262/94 de 3.10 .

En el presente caso no concurre ninguno de los requisitos antes expuestos para entender vulnerado el derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la Ley y como se ha dejado expresado al examinar el anterior motivo, en el Auto recurrido, al decidir sobre el órgano jurisdiccional al que se inhibe y remite las actuaciones para que continúe su tramitación, no se ha incurrido en arbitrariedad alguna, ofreciéndose las razones de tal decisión. Esto, obviamente, sin perjuicio de que el instructor, una vez recuperada la competencia en relación a esta pieza separada, pueda decidir, en el uso de esa competencia, lo que entienda que legalmente corresponda al respecto.

Así las cosas, no se ha producido la vulneración constitucional que se denuncia y el motivo no puede prosperar.

III. FALLO

DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS EL RECURSO DE CASACION por infracción de precepto constitucional e infracción de Ley interpuesto por el Ministerio Fiscal y por D. Juan María , contra Auto dictado por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de fecha 16 de marzo de 2015 . Condenamos al recurrente D. Juan María al pago de las costas ocasionadas con su recurso. Comuníquese esta Sentencia a la mencionada Audiencia a los efectos legales oportunos, con devolución de la causa que en su día remitió, interesando acuse de recibo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa lo pronunciamos, mandamos y firmamos

Manuel Marchena Gómez Julián Sánchez Melgar Antonio del Moral García

Carlos Granados Pérez Perfecto Andrés Ibáñez

PUBLICACION .- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D Carlos Granados Pérez, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario certifico.